

CODIGO CONTRAVENCIONAL



Municipalidad
del Pilar

ÍNDICE

LIBRO I – PARTE GENERAL

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II – DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I – DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO II – DE LAS SANCIONES PRINCIPALES

SECCIÓN I – Multa

SECCIÓN II – Inhabilitación

SECCIÓN III – Tareas de utilidad pública

CAPÍTULO III – SANCIONES ACCESORIAS

SECCIÓN I – Decomiso

SECCIÓN II – Demolición

SECCIÓN III – Inhabilitación temporaria

SECCIÓN IV – Prohibición de concurrencia

SECCIÓN V – Instrucciones especiales

SECCIÓN VI – Reparación del daño

SECCIÓN VII – Interdicción de cercanía

CAPÍTULO IV – MEDIDAS

SECCIÓN I – Clausura

SECCIÓN II – Desocupación

SECCIÓN III – Secuestro

SECCIÓN IV – Decomiso preventivo

SECCIÓN V – Del traslado de vehículos

SECCIÓN VI – Allanamiento

TÍTULO III – CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

TÍTULO IV – DEL INFRACTOR

CAPÍTULO I – IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO II – REINCIDENCIA

TÍTULO V – EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA

TÍTULO VI – PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I – DE LOS JUZGADOS DE FALTAS

CAPÍTULO II – LICENCIAS Y SUPLENCIAS DE LOS JUECES DE FALTAS

CAPÍTULO III – RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

CAPÍTULO IV – DE LA DENUNCIA

CAPÍTULO V – VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO VI – MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO VII – ACTUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE FALTAS

CAPÍTULO VIII – RECURSOS

TÍTULO VII – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LIBRO II – PARTE ESPECIAL

TÍTULO I – DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I – FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO II – DE LA SANIDAD E HIGIENE

SECCIÓN I – De la sanidad e higiene en general

SECCIÓN II – Del cuidado del medio ambiente

SECCIÓN III – Del cuidado del suelo

SECCIÓN IV – Del cuidado de la flora y la fauna

SECCIÓN V – De la sanidad e higiene alimentaria

SECCIÓN VI – De la sanidad e higiene en la vía pública

SECCIÓN VII – Policía mortuoria

CAPÍTULO III – DE LA SEGURIDAD

CAPÍTULO IV – DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

CAPÍTULO V – DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO VI – DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

CAPÍTULO VII – DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO VIII – DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

CAPÍTULO IX – DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

CAPÍTULO X – DEL TRANSITO Y TRANSPORTE

SECCIÓN I – Faltas de tránsito y transporte

SECCIÓN II – Servicio de remís y auto al instante

SECCIÓN III – Servicio de transporte urbano de oferta pública

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Este Código se aplica por infracción a las normas dictadas en el ejercicio del poder de policía municipal y las establecidas en leyes nacionales o provinciales cuya aplicación corresponda a esta Comuna, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.

ARTÍCULO 2°: Los términos "falta", "contravención" e "infracción" son de uso indistinto en el presente.

ARTÍCULO 3°: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia ante las autoridades municipales, por los medios que disponga el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

ARTÍCULO 5°: La tentativa y la complicidad no son punibles.

ARTÍCULO 6°: Las sanciones de multa a las que se alude en la parte especial de este Código se expresan en módulos. El valor del módulo será el diez por ciento (10%) del salario mensual mínimo del personal municipal (salario básico municipal) vigente a la fecha de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 7°: Cuando infracciones no previstas en el presente Código se hallen contempladas en otra normativa local, el Juez de Faltas adecuará la sanción contenida en esta última a los parámetros que establece este Código calificándolas como grave, muy grave o gravísimas, según corresponda.

ARTÍCULO 8°: En el caso del artículo anterior, la Justifica de Faltas deberá propiciar ante el Departamento Ejecutivo la modificación respectiva del presente Código, a fin de incorporar al mismo las infracciones que se hallen diseminadas en la normativa local.

TÍTULO II - DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I - DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 9°: Las sanciones previstas en este Código son:

- a) Principales: multa, inhabilitación (temporaria o definitiva), instrucciones especiales y tareas de utilidad pública.

- b) Accesorias: decomiso, demolición, inhabilitación temporaria, prohibición de concurrencia, instrucciones especiales, tareas de utilidad pública, reparación del daño e interdicción de cercanía. Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales cuando a criterio del Juez resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 10°: Los Jueces de Faltas podrán aplicar medidas tales como reparaciones, remediaciones, restricciones, remociones, clausura, secuestro, desocupación, traslado de vehículos, intervenciones, obstrucciones de desagües y tuberías, allanamientos y todas aquellas que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 11°: Las sanciones se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y la peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

CAPÍTULO II - DE LAS SANCIONES PRINCIPALES

SECCIÓN I - MULTA

ARTÍCULO 12°: Es la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la conducta que se le imputa. El máximo de la multa no podrá exceder los mil (1000) módulos (conforme artículo 6° del Decreto Ley N° 8751/77).

ARTÍCULO 13°: En todos los casos el pago de la multa deberá efectuarse en moneda de curso legal y se hará efectivo en la sede del Juzgado actuante, en otras dependencias del Departamento Ejecutivo debidamente autorizadas a tales efectos, o a través de los mecanismos de pago habilitados a tal fin por el mismo.

ARTÍCULO 14°: Salvo disposición expresa en contrario, el mínimo de la multa será el equivalente al uno por ciento (1%) del máximo establecido para la respectiva infracción.

ARTÍCULO 15°: A pedido del infractor, el Juez podrá autorizar el pago en cuotas, las que caducarán de pleno derecho por la falta de pago en término de una sola de ellas, haciendo exigible la totalidad de lo adeudado sin necesidad de intimación alguna. Este beneficio será graduado por el Juez interviniente a su prudente arbitrio, pero no podrá exceder de seis (6) cuotas mensuales consecutivas.

El presente artículo no será aplicable para los casos de reincidencia.

SECCIÓN II - DE LA INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 16°: Es la prohibición de realizar una actividad determinada, ya sea, de forma temporaria o definitiva, pudiendo afectar a las actividades que se desarrollan a través del otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones o habilitaciones.

ARTÍCULO 17°: La inhabilitación temporaria no podrá exceder de noventa (90) días salvo en las faltas que atentan contra las condiciones ambientales, de seguridad y salubridad públicas, en las que el plazo podrá extenderse hasta ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 18°: Comprobada la violación de la inhabilitación, el Juez de Faltas procederá a realizar la denuncia correspondiente ante el fuero penal. Ello, sin perjuicio de la multa que pueda corresponder.

SECCIÓN III - TAREAS DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19°: Son las prestadas en los lugares y horarios que determine el Juez, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del infractor, y a realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones de bien público debidamente reconocidas por el Estado Municipal.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del infractor.

ARTÍCULO 20°: La jornada de tarea de utilidad pública será de cuatro (4) horas y de carácter indivisible. El máximo para este tipo de sanción no podrá exceder los noventa (90) días.

En el caso de que el infractor no cumpla con la jornada de tarea asignada como sanción, ya sea en forma total o parcial, el Juez de Falta podrá convertirla en una sanción de multa, pudiendo aplicar hasta el máximo previsto para la infracción de que se trate.

CAPÍTULO III - SANCIONES ACCESORIAS

SECCIÓN I - DECOMISO

ARTÍCULO 21°: Es la pérdida del dominio de la cosa mueble con la que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 22°: El decomiso deberá ser declarado en la sentencia y la mercadería con aptitud para su uso o consumo se entregará a entidades de bien público inscriptas como tales en el registro municipal respectivo, si fueran aprovechables, consignándose en todos los casos la entrega mediante acta que se agregará a la causa. En los demás supuestos se dará a las cosas el destino más adecuado conforme a su naturaleza o se procederá a su destrucción y disposición final, según corresponda.

ARTÍCULO 23°: Si operado el secuestro el infractor no se presentare, el decomiso de los objetos secuestrados podrá ser dispuesto por el Juez siempre que la mercadería se encuentre próxima a vencer, o genere un gasto excesivo en su mantenimiento, o depósito, o un riesgo a la seguridad, salubridad o el medio ambiente, en los siguientes plazos desde el secuestro:

- 1) Treinta (30) días hábiles, si las cosas no fuesen perecederas;
- 2) Tres (3) días hábiles, si se tratase de ganado o animales; y
- 3) Cuarenta y ocho (48) horas corridas, si las cosas o mercaderías fuesen perecederas.

Atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá reducir los plazos indicados en los incisos 2) y 3).

ARTÍCULO 24°: Se destruirán las cosas decomisadas que estuviesen en mal estado o fuesen nocivas, contaminantes o peligrosas para la salud o el medio ambiente o susceptibles de afectar la moral.

SECCIÓN II - DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 25°: Es el desmantelamiento o destrucción, total o parcial, de obras, viviendas, establecimientos comerciales o industriales, instalaciones o equipos de cualquier índole, cuando las mismas no ofrezcan un mínimo de seguridad para sus ocupantes, usuarios o terceros o cuando se asienten u ocupen sin autorización en bienes del dominio público.

ARTÍCULO 26°: En forma previa a disponer la destrucción, demolición o desmantelamiento, el Juez de Faltas deberá contar con un informe técnico expedido por un profesional del área de obras particulares u obras públicas, según corresponda, con incumbencia en la materia, debidamente habilitado para tal fin, que analice si en el caso se verifica el supuesto previsto en el artículo anterior.

Los informes deberán ser producidos en un plazo máximo de cinco (5) días, pudiendo el Juez de Falta determinar un plazo menor en casos de urgencia.

SECCIÓN III - INHABILITACIÓN TEMPORARIA

ARTÍCULO 27°: Cuando se aplique esta sanción con carácter accesorio regirán los mismos parámetros establecidos para el caso en que se imponga como principal. La medida no podrá ser dispuesta por un plazo mayor a noventa (90) días. El juez podrá prorrogar el plazo por auto fundado en cuestiones en las que se encuentren comprometidos la seguridad, salubridad y el medio ambiente, hasta un plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 28°: Cumplido el término de la inhabilitación, podrá ser levantada directamente por el personal de inspección, sin que sea necesaria resolución expresa del Juez en tal sentido. Esto, previa determinación de que el infractor haya satisfecho íntegramente las multas pendientes y los gastos del procedimiento.

SECCIÓN IV – PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA

ARTÍCULO 29°: Es la prohibición al infractor de concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo, el cual no podrá ser mayor a un (1) año

SECCIÓN V – INSTRUCCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 30°: Es la sujeción del infractor a un plan de acciones establecido por el Juez, el que no podrá extenderse temporalmente más allá de los doce (12) meses. Las instrucciones pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos, brindados en organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

El Juez no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el infractor, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.

ARTÍCULO 31°: En caso de que la infracción se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el Juez puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial Municipal y en un medio gráfico del Partido.

En el caso de que el infractor no cumpla con la instrucción especial asignada como sanción, ya sea en forma total o parcial, el Juez de Falta podrá convertirla en una sanción de multa, pudiendo aplicar hasta el máximo previsto para la infracción de que se trate.

SECCIÓN VI – REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 32°: Es la subsanación del perjuicio causado a bienes del dominio público o privado o cosas accesorias a los mismos.

SECCIÓN VII – INTERDICCIÓN DE CERCANÍA

ARTÍCULO 33°: Es la prohibición impuesta al infractor de acercarse a menos de doscientos (200) metros de determinados lugares.

CAPÍTULO IV - MEDIDAS

SECCIÓN I - CLAUSURA

ARTÍCULO 34°: Es el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes, por el plazo que el Juez determine para subsanar la infracción.

ARTÍCULO 35°: La medida de clausura deberá decretarse en la sentencia.

ARTÍCULO 36°: En el acto de hacerla efectiva, el funcionario interviniente deberá:

- 1) Desocupar el recinto de personas, animales y de mercaderías perecederas; éstas quedarán a disposición del propietario o de quién se designe como depositario, salvo que se encuentren afectadas a secuestro o decomiso.
- 2) Asegurar el cierre de las instalaciones eléctricas, sanitarias, energéticas o susceptibles de ocasionar peligro.
- 3) Colocar fajas selladas y firmadas y/o precintos numerados, en todos los lugares de acceso al recinto que se clausura.
- 4) Labrar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 37°: En caso de existir mercadería perecedera, si el propietario o responsable del negocio o predio clausurado no aceptase hacerse cargo de la misma, se procederá a su secuestro.

ARTÍCULO 38°: Si el lugar a clausurar se encontrara cerrado y fuera imposible el acceso a su interior, se dejará constancia de tal circunstancia y se procederá conforme lo determinan los incisos 3 y 4 del artículo 36.

ARTÍCULO 39°: En caso de ser imposible clausurar el lugar sin afectar otras partes del recinto destinadas a vivienda o al uso de terceros, se dejará constancia de ello en el acta respectiva y se procederá solamente al secuestro de la mercadería y objetos destinados a la explotación.

ARTÍCULO 40°: Si por cualquier circunstancia no fuese posible dar cumplimiento a la clausura en la forma expuesta en los artículos precedentes, se aplicará la sanción de inhabilitación temporaria. Esta última podrá convertirse en definitiva si el infractor no subsanare las irregularidades dentro del plazo previsto para aquella.

ARTÍCULO 41°: No procederá el levantamiento de la clausura mientras el interesado no haya satisfecho íntegramente las multas que se apliquen y los gastos del procedimiento.

Los importes percibidos por tal concepto antes de que quede firme la sentencia y al sólo efecto de obtener el levantamiento de la medida, se considerarán provisorios y sujetos a restitución total o parcial al interesado, a las resultas del pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 42°: Comprobada la ruptura de las fajas o la violación de la clausura, el Juez procederá a realizar la denuncia correspondiente ante el fuero penal. Ello, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder.

SECCIÓN II – DESOCUPACIÓN

ARTÍCULO 43°: Es la orden de retiro de personas y/o cosas que se hallan en determinados lugares, motivada por razones de seguridad y/o salubridad. También importa el retiro de personas y/o cosas que se hayan en infracción a normas de policía de dominio público.

SECCIÓN III - SECUESTRO

ARTÍCULO 44°: Es la incautación por parte de la autoridad pública de cosas muebles con fines preventivos, conservatorios y/o ejecutorios.

Las cosas secuestradas se individualizarán en el acta correspondiente con la mayor precisión posible, especialmente en cuanto a su número, estado físico y de funcionamiento, antigüedad y marca.

ARTÍCULO 45°: Los efectos secuestrados con fines preventivos o conservatorios se mantendrán en depósito en dependencias municipales hasta que se paguen las multas y los gastos ocasionados por estadías y conservación, conforme los montos que establezca la Ordenanza Fiscal y Tarifaria correspondiente, o se realicen las diligencias de rigor sobre los mismos. El Juez podrá, en circunstancias especiales y ante la inexistencia de un lugar adecuado en dependencias municipales, disponer el depósito en inmuebles de terceros, previa conformidad de éstos.

Los importes percibidos por tales conceptos, antes de que quede firme la sentencia al sólo efecto de obtener la restitución de las cosas secuestradas, se considerarán provisorios y sujetos a restitución total o parcial al interesado, a las resultas del pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 46°: La Municipalidad no responderá por rotura o daño, total o parcial de los efectos secuestrados, ni por degradación o pérdida de los mismos, causados por hechos derivados de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 47°: Cuando el Juzgado de turno se hayase en horario de receso, en los casos de faltas de tránsito o transporte, la subsanación de la falta por parte del infractor y/o el cumplimiento de la sanción, según corresponda en cada caso, habilitará el pago voluntario de la multa y la devolución del vehículo ante la dependencia municipal que a tal efecto designe el Departamento Ejecutivo. Previo al retiro del vehículo deberá constatarse la documentación que acredite que la falta se encuentra subsanada y/o la sanción cumplida, debiendo remitir el acta de infracción y recibo de pago correspondiente al Juzgado de Faltas el día hábil inmediato posterior.

ARTÍCULO 48°: La dependencia municipal interviniente en el cobro del pago voluntario de la multa, verificará la eventual reincidencia del infractor en el Registro Único de Infractores Municipales, en cuyo caso no procederá al cobro y mantendrá el secuestro hasta que sea resuelto por el Juzgado de Faltas.

Los Juzgados de Faltas notificarán al Departamento Ejecutivo la escala tarifaria de módulos que deberá cobrarse por el pago voluntario de las multas.

Los importes de las multas ingresarán al Tesoro Municipal, a una cuenta especial destinada a tal efecto.

SECCIÓN IV – DECOMISO PREVENTIVO

ARTÍCULO 49°: Es la inutilización y destrucción impostergable de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano, que obliga a disponer la medida en el momento de la inspección, previa autorización del Juez de Faltas de turno, la que podrá ser obtenida en forma verbal o por medios electrónicos y será ratificada por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas de impartida.

SECCIÓN V - DEL TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 50°: Es el transporte de vehículos con fines preventivos, conservatorios o ejecutorios.

En los casos en que proceda el traslado de vehículos a dependencias municipales, el rodado permanecerá en los lugares establecidos a tal efecto hasta que sea reclamado por sus propietarios o se cumplan los plazos legales que establecen las leyes especiales para que opere su disposición final.

La devolución se hará bajo recibo de quien demuestre ser el titular registral o poseedor legítimo y previa acreditación del pago de las multas, estadías y gastos derivados de su conservación.

Cuando la devolución tenga lugar en tiempo inhábil, el Departamento Ejecutivo deberá designar un funcionario responsable de operar dicha diligencia.

ARTÍCULO 51°: En el acto de ingreso del rodado a dependencias municipales, el inspector actuante labrará acta detallada del estado en que se encuentre y de las pertenencias, objetos y accesorios que contenga como así de su estado de funcionamiento y de cualquier otro detalle que considere necesario.

SECCIÓN VI – ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 52°: Es el ingreso compulsivo de la autoridad pública a la propiedad privada del supuesto infractor, a los fines de efectuar las diligencias ordenadas por el Juez de Faltas en aras de salvaguardar la salubridad pública y el medio ambiente.

TÍTULO III – DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 53°: A los efectos de la aplicación de este Código las infracciones se clasifican en graves, muy graves y gravísimas.

ARTÍCULO 54°: Las infracciones graves serán sancionadas con trabajos de utilidad pública hasta diez (10) días o multa de hasta trescientos treinta (330) módulos. Sin perjuicio de las sanciones accesorias y medidas que el Juez estime corresponder.

ARTÍCULO 55°: Las infracciones muy graves serán sancionadas con trabajos de utilidad pública hasta cuarenta y cinco (45) días, multa de hasta seiscientos sesenta (660) módulos o inhabilitación temporaria hasta noventa días (90) días. Sin perjuicio de las sanciones accesorias y medidas que el Juez estime corresponder.

ARTÍCULO 56°: Las infracciones gravísimas serán sancionadas con trabajos de utilidad pública hasta noventa (90) días, multa de hasta mil (1.000) módulos e inhabilitación definitiva o temporaria hasta noventa días (90) días. Sin perjuicio de las sanciones accesorias y medidas que el Juez estime corresponder.

En casos de infracciones que atenten contra el ambiente, la seguridad o la salubridad, el Juez de Faltas podrá triplicar el máximo del monto de la multa establecida para dicha infracción.

TÍTULO IV - DEL INFRACTOR

CAPÍTULO I - IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 57°: Son imputables a los efectos de este Código, las personas de existencia física o ideal.

Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la sanción de multa, inhabilitación temporaria o definitiva y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

ARTÍCULO 58°: En caso que el imputado fuera menor de 16 años de edad no emancipado o incapaz declarado judicialmente, la responsabilidad recaerá sobre sus padres, tutores o curadores, y será solidaria entre ambos padres, aplicándose igual temperamento en caso de pluralidad de curadores o tutores.

ARTÍCULO 59°: En el caso del artículo anterior, los progenitores, tutores, curadores o cuidadores sólo serán pasibles de sanción de multa.

ARTÍCULO 60°: Al momento de analizar la responsabilidad del imputado será de aplicación, en lo que aquí comporta, las prescripciones establecidas en el artículo 34 del Código Penal.

CAPÍTULO II - REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 61°: Habrá reincidencia siempre que el sancionado por una falta, cometiere una nueva dentro del término de un (1) año a partir de que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 62°: En los casos de reincidencia, los Jueces de Faltas podrán agravar la calificación de las sanciones.

ARTÍCULO 63°: Los Jueces de Faltas y la dependencia municipal autorizada al cobro de las multas en tiempo inhábil, deberán registrar las infracciones en el Registro Único de Infractores Municipales que a tal efecto creará el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA

ARTÍCULO 64°: La acción contravencional se extinguirá:

- 1) Por muerte del imputado.
- 2) Por prescripción.
- 3) Por el pago, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las infracciones calificadas como graves.
- 4) Por el pago voluntario de la multa, siempre que no hubieran transcurrido cinco (5) días hábiles desde la notificación de la infracción y antes de haberse realizado la primera audiencia.

5) Por el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 65°: La sanción se extinguirá:

- 1) Por muerte del imputado.
- 2) Por prescripción.
- 3) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 66°: La acción prescribe al año de verificada la falta. La sanción prescribe al año de quedar firme la sentencia.

ARTÍCULO 67°: La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.

ARTÍCULO 68°: Operada la prescripción de la acción o de la sanción, el Secretario del Juzgado procederá al archivo de los expedientes, efectuando las constancias respectivas.

TÍTULO VI - PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I - DE LOS JUZGADOS DE FALTAS

ARTÍCULO 69°: La estructura, organización y funcionamiento de los Juzgados de Faltas serán establecidas por el Departamento Ejecutivo, garantizando una estructura mínima de un secretario letrado, un auxiliar letrado y tres auxiliares administrativos.

ARTÍCULO 70°: Los Juzgados llevarán:

- 1) Un Registro de Entradas, en el que constatarán cronológicamente los números y fechas de las actas de infracción recibidas, fecha de ingreso de cada una, dependencia de origen, apellido y nombre del funcionario actuante y el número del expediente que se le asigne.
- 2) Un Registro Único de Infractores, por orden alfabético de apellidos, en el que constarán todos los datos de individualización posibles de cada infractor (especialmente tipo y número de documento de identidad y domicilio), la infracción cometida y número del expediente.

ARTÍCULO 71°: El Secretario de cada Juzgado deberá:

- 1) Proceder al cuidado y custodia de las actas ingresadas, de los expedientes en trámite y de su archivo, de los muebles, útiles, valores y demás elementos de la oficina.
- 1) Velar por el correcto cumplimiento de las funciones del personal auxiliar.
- 2) Firmar las providencias simples, las intimaciones y la correspondencia.

- 3) Realizar inspecciones oculares, reconocimientos de lugares y personas y otras diligencias dispuestas por el Juez de Faltas.
- 4) Devolver escritos presentados fuera de plazo o sin la documentación adjunta correspondientes.
- 5) Autorizar el cargo en los escritos.
- 6) Remitir las causas al Departamento Ejecutivo.
- 7) Elevar las causas a la Alzada.
- 8) Suscribir certificados, testimonios y oficios ordenados por el Juez de Faltas, excepto los que se dirijan al Intendente Municipal, al Presidente del Departamento Deliberativo, al Gobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial o funcionarios de análoga jerarquía, a magistrados judiciales o del Ministerio Público Fiscal.

En los casos de licencia, o cuando medien razones de fuerza mayor, sus funciones podrán ser delegadas con autorización del Juez, en un auxiliar letrado.

ARTÍCULO 72°: Los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo, garantizan la autonomía de los Juzgados de Faltas en el desempeño de las funciones jurisdiccionales que les corresponden.

ARTÍCULO 73°: La ejecución de las resoluciones y sentencias adoptadas por el Juez de Faltas incumbe a las distintas dependencias del Departamento Ejecutivo según su competencia.

A tal efecto, los Juzgados enviarán directamente los correspondientes oficios o mandamientos al área sustantiva, pudiendo disponer el auxilio de la fuerza pública.

Cumplido el procedimiento, las actuaciones se devolverán al Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, con constancia de la diligencia.

CAPÍTULO III - RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 74°: Los Jueces de Faltas deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 75°: En caso de excusación de un Juez de Faltas, la causa se radicará en el Juzgado que le sigue en turno.

CAPÍTULO IV - DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 76°: Toda persona capaz que tomare conocimiento de la comisión de una falta podrá denunciarla.

ARTÍCULO 77°: La denuncia deberá hacerse personalmente y por escrito ante el Juzgado de Faltas o ante el Departamento Ejecutivo. En este último caso también podrá formularse por los medios electrónicos que se habiliten para tal fin.

ARTÍCULO 78°: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión del lugar, tiempo y modo de comisión del mismo.

ARTÍCULO 79°: Si la denuncia fuera formulada por escrito, el denunciante podrá solicitar copia de la misma con la debida constancia de recepción.

CAPÍTULO V - VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 80°: La autoridad municipal que tenga asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir faltas, deberá identificarse con su credencial y labrar las actas pertinentes.

ARTÍCULO 81°: Para el cumplimiento de su labor podrá:

- 1) Requerir la exhibición de documentación y de la información que estime necesaria.
- 2) Disponer medidas preventivas de clausura, paralización de la obra, secuestro, decomiso, desocupación y traslado.
- 3) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 82°: El acta deberá labrarse por triplicado y consignar:

- 1) Lugar, fecha y hora de la infracción.
- 2) Naturaleza y circunstancia de la falta, y características de los elementos empleados para cometerla.
- 3) Nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
- 4) Nombre y domicilio de los testigos, si existieren y fuese posible determinarlos.
- 5) Disposición legal presuntamente infringida.
- 6) Firma del infractor, conforme el artículo 87.
- 7) Firma del agente municipal interviniente con aclaración del nombre y cargo.

ARTÍCULO 83°: Toda enmienda o corrección en el acta deberá ser salvada de puño y letra por el mismo agente municipal interviniente antes de ser firmada.

ARTÍCULO 84°: Si el imputado se encontrare presente al momento de verificarse la falta, el agente municipal actuante le requerirá la firma del acta respectiva, dejando constancia de su negativa en la misma, en caso que esta se produzca.

ARTÍCULO 85°: Se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por algún medio de notificación válido.

ARTÍCULO 86°: El acta tendrá para el agente municipal interviniente el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez.

ARTÍCULO 87°: Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de labradas las actas, y se pondrá a disposición de éste los efectos que hayan sido objeto de cualquier medida preventiva.

CAPÍTULO VI - MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 88°: En la verificación de la falta el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la clausura del lugar en que se hubiere cometido la falta, si ello fuera necesario para la cesación de la misma o cuando sea presumible que se intentará eludir el obrar jurisdiccional administrativo.

ARTÍCULO 89°: Las medidas preventivas deberán comunicarse de inmediato al Juez de Faltas, quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas mediante resolución expresa y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 90°: La clausura preventiva procederá cuando así lo justifiquen razones de seguridad, moralidad, higiene, salubridad, medioambientales o falta de cumplimiento de disposiciones legales y/o reglamentarias.

ARTÍCULO 91°: El decomiso preventivo procederá cuando en el momento de la inspección sea imposterizable la inutilización y destrucción de los alimentos, bebidas y materia prima que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, no aptos para el consumo humano, previa autorización del Juez de Faltas de turno, la que podrá ser obtenida en forma verbal o por medios electrónicos y será ratificada por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas de impartida.

ARTÍCULO 92°: El secuestro procederá toda vez que sea necesaria la incautación provisoria de cosas muebles de cualquier índole o naturaleza que constituyan o hagan a la materialidad de la falta.

ARTÍCULO 93°: La inmovilización o traslado del vehículo procederá ante la comisión de infracciones contra las normas de tránsito sobre estacionamiento, mediante la traba de una o más de las ruedas del vehículo que se encuentre mal estacionado o el acarreo del mismo a dependencias municipales.

CAPÍTULO VII – ACTUACIÓN DE LOS JUZGADOS DE FALTAS

ARTÍCULO 94°: Recibidas las denuncias o actas se procederá a darles entrada y a registrarlas determinándose la existencia de antecedentes del presunto infractor según el Registro Único de Infractores.

ARTÍCULO 95°: Los Jueces de Faltas dispondrán el comparendo del infractor y el de cualquier otra persona que consideren necesario interrogar para aclarar un hecho.

ARTÍCULO 96°: Si en el término del quinto (5°) día hábil de notificada el acta el presunto infractor manifestase al Juzgado su determinación de acogerse al beneficio del pago voluntario de la multa, y éste procediese, se le aceptará el mismo y quedará concluida la causa.

ARTÍCULO 97°: El imputado en su primera presentación deberá constituir domicilio en el Partido de Pilar, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial alguna en los Estrados del Juzgado.

ARTÍCULO 98°: El imputado podrá comparecer a audiencia ante el Juzgado de Faltas munido de documento de identidad y con la copia del acta labrada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de verificada la falta para ejercer su defensa, ofreciendo y produciendo las pruebas que estime pertinentes a su descargo. Si no compareciere se designará una audiencia a los mismos fines, la que se notificará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, haciéndole saber que tiene derecho a presentarse con patrocinio letrado y que su incomparecencia injustificada será considerada circunstancia agravante, implicando ello una eventual multa accesoria de hasta veinte (20) módulos.

ARTÍCULO 99°: La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, por apoderado o representante legal, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente.

ARTÍCULO 100°: Oído el imputado y substanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto.

ARTÍCULO 101°: Para tener por acreditada la falta bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 102°: El importe de la multa deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de haber quedado firme el fallo que la impuso.

ARTÍCULO 103°: El Juez podrá autorizar al infractor a abonar la multa en cuotas, fijando las fechas de éstas y los montos, acreditada la condición socio económica del condenado que le impida la cancelación en un único pago. El incumplimiento de lo acordado producirá la caducidad automática del beneficio.

ARTÍCULO 104°: Cuando no se efectivice el pago de la multa impuesta se perseguirá su cobro por la vía de apremio, sirviendo el fallo dictado o su copia autenticada, de suficiente título ejecutivo.

ARTÍCULO 105°: En el proceso se admitirá la representación por mandatario o letrado, mediante simple carta poder con firma autenticada por escribano.

ARTÍCULO 106°: Las notificaciones se harán personalmente, por cédula o telegrama colacionado. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrán designarse funcionarios ad-hoc entre los empleados de la Municipalidad.

CAPÍTULO VIII - RECURSOS

ARTÍCULO 107°: Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo penal de turno.

ARTÍCULO 108°: La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa superior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico municipal, inhabilitación mayor a diez (10) días, tareas de utilidad pública mayor a diez (10) días, y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna sanción accesoria.

ARTÍCULO 109°: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con esta.

ARTÍCULO 110°: Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal dentro del plazo de tres (3) días de acuerdo a lo previsto en el artículo 433 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, cuando se denieguen los recursos interpuestos, o se concedan con un efecto distinto al previsto legalmente, o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

ARTÍCULO 111°: La ejecución de la sentencia corresponde al Juez que haya conocido en primera instancia.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 112°: Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires y la parte general del Código Penal, serán de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas expresamente en este Código o en Leyes u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 113°: Transcurridos dos (2) años de ordenado el archivo de la causa, el Juzgado de Faltas podrá proceder a la destrucción de los expedientes, previa constancia en acta que se labrará al efecto.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

1.1.1 Será infracción grave perturbar el orden de las sesiones del Honorable Concejo Deliberante, de las audiencias públicas, de los actos de apertura de ofertas en los procedimientos de contrataciones públicas, las audiencias ante el Juzgado de Faltas o cualquier acto que constituya el entorpecimiento o alteración del normal funcionamiento de las oficinas públicas. El Juez podrá considerar la infracción como muy grave o gravísima según las circunstancias.

1.1.2 Será infracción muy grave toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice en uso de su poder de policía.

1.1.3 Será infracción gravísima la consignación de datos falsos o inexactitudes en las declaraciones juradas y en toda otra información o datos que se brinden a la autoridad pública.

1.1.4 Será infracción grave el incumplimiento en tiempo y forma de órdenes y/o intimaciones debidamente impuestas y notificadas por la autoridad municipal.

1.1.5 Será infracción muy grave la violación, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención o clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal, sin que ello implique ejercicio de la actividad.

1.1.6 Será infracción gravísima la violación de una clausura o inhabilitación impuesta por autoridad competente.

1.1.7 Será infracción muy grave la destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas.

1.1.8 Será infracción grave el uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Pilar o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones municipio, municipalidad, comuna y/o cualquier otra que pudiera inducir a errores sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias.

CAPÍTULO II – DE LA SANIDAD E HIGIENE

SECCIÓN I - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

1.2.1.1 Será infracción grave la carencia o vencimiento de certificado de salud y/o libreta sanitaria y/o documento que resulte equivalente, conforme la reglamentación vigente, y exigible para la actividad de que se trate.

1.2.1.2 Será infracción grave la venta, tenencia y/o guarda de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente. El Juez podrá considerar la infracción muy grave o gravísima según las circunstancias.

1.2.1.3 Será infracción grave la tenencia de animales sin vacunación antirrábica, cuando la misma sea exigible.

1.2.1.4 Será infracción muy grave la falta de higiene en todo tipo de establecimientos, estén o no librados al acceso del público, en especial, en los procesos de elaboración, almacenamiento y/o transporte o en lugares de concentración de público.

1.2.1.5 Será infracción grave el funcionamiento deficiente de artefactos en instalaciones sanitarias.

1.2.1.6 Será infracción muy grave la falta de instalaciones sanitarias en lugares donde sea obligatorio o que los existentes no estén aptas para su uso.

1.2.1.7 Será infracción grave la falta de elementos necesarios para la higiene personal en hoteles, hospedajes, pensiones, posadas o establecimientos que hagan sus veces y en restaurantes, bares, confiterías o lugares de expendio de comidas o bebidas.

SECCIÓN II - DEL CUIDADO DEL AMBIENTE

1.2.2.1 Será infracción gravísima la falta de certificado de aptitud ambiental o de declaración de impacto ambiental, cuando ello resultare obligatorio conforme a las leyes vigentes.

1.2.2.2 Será infracción muy grave el ejercicio de actividad comercial o industrial con certificado de aptitud ambiental o declaración de impacto ambiental vencido, sin el correspondiente trámite de renovación presentado en tiempo y forma.

1.2.2.3 Será infracción gravísima cualquier tipo de emanación o vibración lumínica, polución, humo, gas, vapor, olores o toxicidad ambiental más allá de los límites tolerables, según la normativa vigente aplicable a cada caso.

1.2.2.4 Será infracción muy grave la transgresión a las disposiciones vigentes sobre ruidos molestos. Cuando la infracción fuere cometida por un comercio, industria o similar el Juez podrá considerar la infracción gravísima conforme a las circunstancias.

1.2.2.5 Se infracción grave la quema de residuos no autorizados. Cuando la infracción fuere cometida por un comercio, industria o similar el Juez podrá considerar la infracción gravísima conforme a las circunstancias.

1.2.2.6 Se infracción muy grave el uso de chimeneas industriales o comerciales en áreas no autorizadas.

SECCIÓN III - DEL CUIDADO DEL SUELO

1.2.3.1 Será infracción gravísima el almacenamiento de residuos y materiales peligrosos en infracción a las normativas vigentes.

1.2.3.2 Será infracción muy grave arrojar o depositar residuos, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados. En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial o industrial, el Juez podrá considerar la infracción gravísima, conforme a las circunstancias.

1.2.3.3 Será infracción gravísima la deposición de los desechos producidos por baños químicos móviles o fijos o por camiones atmosféricos en lugares no autorizados.

1.2.3.4 Será infracción grave la selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, el Juez podrá considerar la infracción muy grave conforme a las circunstancias.

1.2.3.5 Será infracción gravísima el no cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la remediación de inmuebles que se utilicen como depósitos de residuos sólidos urbanos.

En caso de incumplimiento, las obras podrán efectuarse por la Municipalidad a costa del propietario, poseedor o tenedor.

Si se tratase de propietarios cuyo domicilio fuese ignorado, la notificación se tendrá por cumplida a partir de la última publicación que se efectúe, por dos (2) días hábiles consecutivos, en el Boletín Oficial Municipal o en cualquier diario de circulación en el Partido, a elección del Departamento Ejecutivo.

La no realización de las obras en el plazo acordado o si mediara urgencia por razones de seguridad o higiene, facultará a la Municipalidad –sin más- a ejecutarlas a costa del propietario, poseedor o tenedor.

1.2.3.6 Será infracción gravísima arrojar residuos sólidos o líquidos (inclusive residuos cloacales), sin la debida autorización o permiso de las autoridades que resulten competentes. .

1.2.3.7 Será considerada infracción gravísima la disposición final de los residuos por medios no autorizados.

1.2.3.8 Será infracción muy grave arrojar aguas servidas en la vía pública. Cuando provinieren de establecimientos comerciales o industriales, el Juez podrá considerar la infracción gravísima conforme a las circunstancias.

1.2.3.9 Será infracción gravísima la falta de instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos o gaseosos, contraviniendo las normas municipales y/o provinciales y/o nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren las plantas depuradoras deficitarias. Igual sanción le corresponde al vuelco de efluentes líquidos por encima o fuera de los límites permitidos.

1.2.3.10 Será infracción gravísima el desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros.

1.2.3.11 Será infracción gravísima la contaminación de cuerpos de agua.

1.2.3.12 Será infracción gravísima cualquier otra infracción prevista en la Ley Provincial de Desagües Industriales vigente, cuya fiscalización sea una facultad concurrente entre el Municipio y la Provincia.

SECCIÓN IV - DEL CUIDADO DE LA FLORA Y LA FAUNA

1.2.4.1 Será infracción muy grave la caza de animales.

1.2.4.2 Será infracción grave introducir especies animales o vegetales foráneas en el Partido, sin autorización previa del Departamento Ejecutivo, cuando así corresponda. Así también, podar fuera de los cronogramas establecidos, dañar o destruir especies vegetales, no podar cuando ello sea obligatorio, el no reemplazo oportuno de especies arbóreas cuando correspondiere u omitir instar el trámite de autorización de poda de arbolado por parte de las empresas de servicios públicos o de interés público. El Juez podrá agravar la sanción en caso de tratarse de especies protegidas.

El incumplimiento posterior a la intimación facultará a la Municipalidad a efectuarlo a costa del propietario, poseedor o tenedor.

SECCIÓN V - DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

1.2.5.1 Será infracción muy grave la presencia de animales en lugares de elaboración, envasado, fraccionamiento, depósito de alimentos y mercaderías.

1.2.5.2 Será infracción gravísima la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución o expendio de medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos nutricionales o sus materias primas, que no estuvieren aprobados por autoridad competente o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento, cuando las mismas fueran exigibles.

1.2.5.3 Será infracción gravísima la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución o expendio de medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos nutricionales o sus materias primas, o productos envasados en discordancia con lo efectivamente expresado en sus rótulos, envases, continentes o etiquetas.

1.2.5.4 Será infracción gravísima la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución o expendio de medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos nutricionales o sus materias primas que se encontraren contaminados o parasitados.

1.2.5.5 Será infracción gravísima la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución o expendio de medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos nutricionales o sus materias primas que se encontraren adulterados, alterados, degradados o falsificados.

1.2.5.6 Será infracción gravísima la tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasado, manipulación, distribución o expendio de medicamentos, alimentos, bebidas, suplementos nutricionales o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o que de cualquier manera se encuentren en fraude bromatológico.

1.2.5.7 Será infracción gravísima la tenencia con fines comerciales, venta y/o matanza o faena clandestinas de animales.

1.2.5.8 Será infracción muy grave la tenencia de mercaderías alimenticias o medicinales o sus materias primas, depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieran atentar contra la calidad o aptitud para el consumo.

1.2.5.9 Será infracción grave la venta o tenencia de productos alimenticios o medicinales vencidos, en lugares destinados a la comercialización de los mismos.

1.2.5.10 Será infracción grave no poseer los certificados de análisis de agua con la frecuencia, en la forma y en los casos que exige la reglamentación vigente, en comercios e industrias.

1.2.5.11 Será infracción grave la no adecuación en tiempo y forma a los parámetros establecidos en la normativa que resulte aplicable, según la materia, tras haber sido notificado de los mismos por el área técnica municipal correspondiente.

1.2.5.12 Será infracción grave el incumplimiento relacionado con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria.

1.2.5.13 Será infracción grave el incumplimiento a las disposiciones del Código Alimentario Nacional. El Juez podrá agravar la sanción en virtud de las circunstancias particulares del caso.

SECCIÓN VI - DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

1.2.6.1 Será infracción grave lavar vehículos en la vía pública.

1.2.6.2 Será infracción muy grave ubicar en la vía pública vehículos con destino a la venta, cuando esto último sea un modo habitual de ejercer el comercio.

1.2.6.3 Será infracción muy grave arrojar cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en bienes del dominio público. El Juez podrá considerar como gravísima la sanción, según las circunstancias.

1.2.6.4 Será infracción grave el lavado y/o barrido de las veredas fuera de los días o del horario establecido, o hacerlo con agua proveniente de lagos artificiales, surtidores, canillas o similares ubicados en parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso público.

1.2.6.5 Será infracción grave no recoger las heces de los animales domésticos que paseen por la vía pública o espacios públicos.

1.2.6.6 Será infracción grave el desagüe de piscinas en la vía pública.

1.2.6.7 Será infracción grave el depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones vigentes o fuera de los horarios establecidos.

En el caso de que la contravención se cometa en ocasión del desarrollo de una actividad comercial, industrial o con fines de lucro en general, se considerará la infracción muy grave conforme a las circunstancias.

SECCIÓN VII - POLICÍA MORTUORIA.

1.2.7.1 Será infracción muy grave el incumplimiento por parte de las empresas de pompas fúnebres de las normas de policía mortuoria.

1.2.7.2 Será infracción grave la realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios.

CAPÍTULO III – DE LA SEGURIDAD

1.3.1 Será infracción grave la circulación en la vía pública de animales domésticos sin elementos de seguridad que hagan a su efectiva custodia por parte de sus dueños o tenedores. Los perros no podrán circular libres en el espacio público.

1.3.2 Será infracción grave la falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes. El Juez podrá considerar como muy grave o gravísima la sanción, según las circunstancias.

Igual calificación corresponde en el caso de carencia o falta de exhibición del certificado de Conforme de Bomberos.

1.3.3 Será infracción muy grave la fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados, pero sin permiso, o en lugares o zonas no permitidos, o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas.

1.3.4 Será infracción grave el expendio de pirotécnia declarada de "Venta Libre" a personas menores de edad.

1.3.5 Será infracción grave el uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin el correspondiente certificado de aparatos sometidos a presión.

1.3.6 Será infracción grave no proceder, en un lapso de diez (10) días hábiles, desde la intimación del Departamento Ejecutivo, a:

- 1) La construcción, reconstrucción o reparación de cercos y veredas;
- 2) Apuntalamiento, poda, limpieza o blanqueo de los cercos; y
- 3) La limpieza de terrenos baldíos.

La autoridad municipal interviniente podrá reducir el plazo establecido en función de las circunstancias, lo que deberá hacerse constar en la respectiva intimación.

Si se tratase de propietarios ignorados, la notificación se tendrá por cumplida a partir de la última publicación que se efectúe, por dos (2) días hábiles consecutivos, en el Boletín Oficial Municipal o en cualquier diario de circulación en el Partido, a elección del Departamento Ejecutivo.

La no realización de las obras en el plazo acordado o si mediara urgencia por razones de seguridad o higiene, facultará a la Municipalidad –sin más- a ejecutarlas a costa del propietario, poseedor o tenedor.

CAPÍTULO IV - DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES.

1.4.1 Será infracción gravísima el uso de estructuras, sistemas de construcción o materiales que no se ajusten a las reglas del arte de construir y a los reglamentos específicos de la materia, o las edificaciones en lugares expresamente prohibidos por las normas de zonificación o por los reglamentos municipales.

Se emplazará a los propietarios de las obras a fin de que en el término perentorio que se les fije en cada oportunidad, corrijan íntegramente las deficiencias observadas, bajo apercibimiento de demolición de las obras a su costa.

1.4.2 Será infracción gravísima la ejecución de obras o demoliciones sin permiso.

De constatarse la violación de la paralización, sin perjuicio de la denuncia penal que deberá realizar el Juez de Faltas interviniente, se notificará de ello al infractor otorgándose un nuevo plazo para la obtención del permiso. De verificarse nuevamente la desobediencia, se dispondrá el desmantelamiento y/o desarme y/o demolición de la obra.

1.4.3 Será infracción grave la ejecución de obras sin aviso previo de comienzo de obra cuando fuera exigible.

1.4.4 Será infracción gravísima la construcción que no se ajuste a la normativa vigente.

Será considerada muy grave la discordancia entre los planos presentados en el expediente de permiso de obra y la obra en ejecución o finalizada. El Juez podrá calificar la infracción como gravísima en atención a las circunstancias del caso.

1.4.5 En los casos del artículo anterior se intimará al propietario a adecuar la obra conforme a obra o a la normativa vigente, según corresponda, en el término perentorio que se les fije en cada oportunidad. De persistir la irregularidad se agravará la sanción de multa, pudiéndose además disponer la demolición de la obra a costa de los propietarios.

1.4.6 Será infracción grave la no presentación en término de planos de final de obra.

1.4.7 Será infracción grave la falta de plano en la obra o de exhibición en las construcciones, excavaciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de la misma, y el número de expediente municipal.

1.4.8 Será infracción gravísima la falsedad de los datos contenidos en el cartel de obra.

1.4.9 Será infracción muy grave la falta de valla, o su incorrecta colocación, como así también la omisión del emplazamiento de defensa o bandejas protectoras que impidan la caída de los materiales de construcción o cosas a fincas linderas y/o a la vía pública en las construcciones, excavaciones o demoliciones. El Juez podrá considerar la infracción como gravísima en virtud de las circunstancias.

1.4.10 Será infracción grave la no corrección en tiempo y forma de las observaciones efectuadas por la autoridad competente.

1.4.11 Será infracción grave la solicitud de inspección de trabajos no realizados, o la solicitud de inspección de final de obra sin que estén dadas las condiciones para ello.

1.4.12 Será infracción muy grave la transgresión al régimen reglamentario de obras especiales para personas con discapacidad física.

1.4.13 Será infracción grave la obstaculización de la acera o la calzada o sitios públicos con materiales de construcción, demolición o excavación, maquinarias o vehículos de transporte, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra, excavación o demolición.

1.4.14 Será infracción grave la incomparecencia de los profesionales a cargo de la obra a las citaciones o emplazamientos que le efectúe la autoridad pública municipal competente.

De persistir la incomparecencia se informará al propietario y al Consejo Profesional respectivo.

1.4.15 Será infracción grave la omisión de instar oportunamente el trámite de final de obra.

CAPÍTULO V - DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

1.5.1 Será infracción gravísima la violación a los planes de ordenamiento territorial o infringir lo dispuesto en materia de infraestructura de servicios, dimensiones mínimas de parcelas, cambio de uso, factores de ocupación de suelo y ocupación total, densidad y alturas máximas de edificación, o no realizar las cesiones dispuestas en los artículos 56, 58 y 59 del Decreto-Ley N° 8912/77. En estos casos se aplicará sanción de multa conforme los parámetros establecidos en el inciso 3) del artículo 94 del citado Decreto-Ley.

Sin perjuicio de la multa, el Juez intimará al infractor a regularizar la situación a la normativa vigente, en el plazo que se indique en cada caso, y se dispondrán las medidas accesorias que resulten pertinentes hasta tanto ello suceda.

En los casos de infracciones contempladas en el presente Capítulo, serán solidariamente responsables, el peticionante, propietarios, empresas promotoras o constructoras y profesionales, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Decreto-Ley N° 8912/77.

1.5.2 Será infracción muy grave:

- a) La falta de infraestructura establecida en el artículo 62 del Decreto-Ley N° 8912/77, según las zonas.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 65 del Decreto Ley N° 8912/77 o los artículos 6° y 7° del Decreto Provincial N° 9404/86 para la creación de Clubes de Campo o de los artículos 3° u 8° del Decreto Provincial N° 27/98 para los Barrios Cerrados.
- c) La realización de obras y formalización de compromisos de venta en forma previa a la obtención de la Convalidación Técnica Final por parte de los Clubes de Campo o Barrios Cerrados, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Provincial N° 9404/86 y artículo 8° del Decreto Provincial N° 27/98, respectivamente.
- d) El incumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 2.1. del Código de Ordenamiento Territorial aprobado por Ordenanza Municipal N° 255/18.
- e) La demolición de los edificios sujetos a protección conforme el punto 3.3.5 del Código de Ordenamiento Territorial aprobado por Ordenanza Municipal N° 255/18.
- f) El incumplimiento de los requisitos exigidos para la protección arbórea en el punto 3.5 del Código de Ordenamiento Territorial aprobado por Ordenanza Municipal N° 255/18.
- g) El incumplimiento de los requisitos establecidos para los espacios de estacionamiento en el punto 4.4 del Código de Ordenamiento Territorial aprobado por Ordenanza Municipal N° 255/18.

El Juez podrá considerar las infracciones como gravísimas según las circunstancias y aplicará las sanciones conforme los parámetros establecidos en el inciso 3) del artículo 94 del Decreto Ley N° 8912/77.

CAPÍTULO VI - DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

1.6.1 Será infracción grave la falta de exhibición en locales industriales, comerciales o afectados a actividades similares a éstas, de certificados, constancias de permisos de inspección, libro de inspección o de registro o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso.

1.6.2 Será infracción gravísima la instalación o funcionamiento de establecimientos donde se detecten actividades prohibidas, como así también la realización de cualquier tipo de publicidad y/o propaganda relacionada con los mismos.

1.6.3 Será infracción muy grave la instalación o funcionamiento de establecimientos en zonas aptas para su operatoria, pero sin previo permiso, autorización o habilitación.

Cuando una actividad determinada genere dudas acerca de su comercialidad, se presumirá que esta última existe, quedando la demostración de la prueba en contrario en cabeza del particular.

1.6.4 Será infracción muy grave el ejercicio de una actividad que no se condiga total o parcialmente con la efectivamente habilitada. Igual sanción merecerá la utilización de publicidad que no traduzca cabalmente la actividad para la cual se encuentra habilitado el establecimiento. El Juez deberá arbitrar las medidas tendientes al inmediato retiro o adecuación de la misma.

1.6.5 Será infracción gravísima el falseamiento de los datos consignados en la Declaración Jurada en virtud de la cual se hubiere obtenido un permiso, autorización y/o habilitación.

1.6.6 Será infracción gravísima la instalación o funcionamiento de establecimientos en zonas que no admiten tales usos.

1.6.7 Será infracción muy grave el cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes.

1.6.8 Será infracción grave la anexión de rubros sin habilitación. A efectos de este artículo se considerará anexión de rubro la mera tenencia de mercaderías no correspondientes a la actividad industrial, comercial o asimilable habilitada.

1.6.9 Será infracción grave las modificaciones o ampliaciones en los establecimientos que se efectúen sin previa modificación de la habilitación original.

1.6.10 Será infracción muy grave la transferencia de la habilitación, permiso o autorización sin realizar el trámite correspondiente.

1.6.11 Será infracción grave la falta de exhibición de la constancia de habilitación en lugar visible.

1.6.12 Será infracción muy grave la adulteración y/o el deficiente funcionamiento de cualquier elemento de medición.

1.6.13 Será infracción muy grave la inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles.

1.6.14 Será infracción grave la venta ambulante no autorizada de cualquier tipo de mercadería o servicio.

1.6.15 Será infracción gravísima la venta, expendido o suministro de bebidas alcohólicas o sustancias capaces de producir embriaguez, a menores de 18 años, durante las 24 horas, en bares, confiterías, establecimientos bailables, lugares de acceso al público y despachos, entre ellos, la de entrega a domicilio.

1.6.16 Será infracción gravísima la presencia y/o asistencia y/o permanencia de niños menores de catorce (14) años en locales, salones, clubes, y confiterías bailables y discotecas, locales de aparatos eléctricos y electromecánicos de azar y demás lugares donde se realicen actividades bailables. Los menores de entre catorce (14) a diecisiete (17) años sólo podrán permanecer en los establecimientos y locales mencionados hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo, siempre que el comercio cuente con el correspondiente permiso municipal y no concurren en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad.

La sanción será aplicada al establecimiento y a los padres, tutores o adultos responsables.

1.6.17 Será infracción grave la presencia y/o asistencia y /o permanencia de menores de 14 años en los restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, y similares, de veintitrés (23,00) a ocho (08,00) horas salvo que estuvieren acompañados por sus padres, tutores o adultos responsables.

CAPÍTULO VII - DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

1.7.1 Será infracción muy grave la instalación, montaje o celebración de audiciones, bailes o eventos de diversión pública, sin autorización.

1.7.2 Será infracción gravísima la omisión o falsedad en la declaración jurada de la venta de entradas y tickets para espectáculos.

1.7.3 Será infracción grave la circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otros tipos de instrumentos de similares características que importen promesa de remuneración o premio, sin autorización o permiso. El juez podrá, en base a las circunstancias considerar la infracción como muy grave.

CAPÍTULO VIII - DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

1.8.1 Será infracción gravísima la obstrucción o cerramiento indebido de calles.

1.8.2 Será infracción gravísima la destrucción o daño total o parcial, de símbolos patrios o religiosos, estatuas, monumentos, mástiles, mausoleos, sepulturas o piezas de valor artístico o cultural, sus inscripciones, accesorios, adornos o emblemas.

1.8.3 Será infracción gravísima la destrucción, rotura o daño, total o parcial de cualquier objeto u obra pública e instalaciones de prestadores de servicios públicos.

1.8.4 Será infracción muy grave el uso de lugares de dominio público sin la correspondiente autorización y/o permiso, o fuera de los límites o cantidades autorizados o permissionados.

1.8.5 Será infracción grave la extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos.

1.8.6 Será infracción muy grave la rotura de la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, y la omisión de su reparación posterior.

1.8.7 Será infracción muy grave provocar disturbios en espacios públicos.

1.8.8 Será infracción grave pintar, pegar, rayar o ensuciar con cualquier material los frentes de las propiedades o espacios públicos, sin autorización.

1.8.9 Será infracción grave el que encendiera fuego en lugares públicos en los que no se encontrare permitido.

1.8.10 Será infracción muy grave la omisión de colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesario en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques por parte de los entes estatales u organismos prestatarios de servicios públicos o privados.

CAPÍTULO IX - DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.

1.9.1 Será infracción muy grave la realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, o la colocación de anuncios o carteles, sin permiso previo.

1.9.2 Será infracción gravísima la realización de publicidad o propaganda prohibida.

1.9.3 Será infracción grave la colocación de anuncios o carteles en contravención a las normas que reglamenten las ubicaciones, alturas, distancias, magnitudes y salientes de los mismos, o que estos no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúe. El juez podrá considerar la infracción como muy grave o gravísima en virtud de las circunstancias.

1.9.4 Será infracción grave anular, dañar, alterar o destruir, total o parcialmente, avisos, anuncios, carteles, letreros, afiches o cualquier medio de propaganda mural autorizado, sus escaparates o accesorios.

CAPÍTULO X - DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE

SECCIÓN I - FALTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

1.10.1.1 Las infracciones de tránsito y transporte que se verifiquen en el territorio del Partido del Pilar, serán las previstas en la Ley Nacional N° 24.449, la Ley Provincial N° 13.927 y sus correspondientes decretos reglamentarios, Decreto Nacional N° 779/95 y Decreto Provincial N° 532/09, respectivamente, o las normas que en el futuro las reemplacen. Los Jueces de Faltas aplicarán directamente las sanciones que se prevean en dichas normativas.

1.10.1.2 Será infracción grave el no pago del estacionamiento medido en los lugares que se establezca como así también el exceso de tiempo no abonado.

SECCIÓN II - SERVICIO DE REMÍS Y/O AUTO AL INSTANTE

1.10.2.1 Serán infracciones graves:

- 1) La prestación del servicio sin autorización o sin pertenecer a una Agencia habilitada. Será responsable solidariamente el titular dominial del vehículo. El Juez podrá considerar muy grave o gravísima la infracción ante la reiteración de la falta o reincidencia.
- 2) El incumplimiento del horario autorizado para la prestación del servicio.
- 3) La prestación del servicio por personas y/o vehículos distintos a los autorizados.
- 4) La prestación del servicio en violación a la modalidad específica autorizada. Será solidariamente responsable la Agencia.
- 5) La negativa o reticencia a exhibir la documentación legalmente exigible a bordo del vehículo.
- 6) La prolongación injustificada de un viaje.

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL PILAR

- 7) La violación del régimen tarifario. El Juez podrá considerar muy grave o gravísima la infracción ante la reiteración de la falta o reincidencia.
- 8) La no exhibición de los valores tarifarios.
- 9) La ausencia a bordo del vehículo o la adulteración de la documentación legalmente exigible para circular y prestar el servicio. La Agencia será pasible de esta sanción independientemente de la que corresponda al conductor por la violación a las normas de tránsito.
- 10) La ausencia o deficiente infraestructura para la guarda de vehículos y/o descanso del personal de la Agencia.
- 11) El exceso del número máximo de pasajeros que soporte la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo. Serán solidariamente responsables la Agencia y el conductor del vehículo.
- 12) El incumplimiento de los cronogramas dispuestos con relación a los requisitos establecidos para los vehículos afectados al servicio.
- 13) La utilización de vehículos que no estén equipados con un dispositivo destinado a controlar la emisión de gases tóxicos o ruidos, o que teniéndolo no funcione correctamente. El Juez podrá agravar la falta considerándola muy grave según las circunstancias.
- 14) La Agencia que permita la prestación del servicio con vehículos que no tengan la denuncia por falta de la chapa patente, o su deficiente exposición o conservación, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar antirreglamentario.
- 15) La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos, en especial las tareas periódicas de desinfección.
- 16) La Agencia que permita la prestación del servicio con vehículos que, por cualquier acto u omisión o deficiencia técnica, atenten contra la seguridad del servicio, de los usuarios o de los terceros no transportados.
- 17) El abandono sin justa causa del puesto de conducción durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.
- 18) Impedir o dificultar, de cualquier modo, el acceso al servicio a personas ciegas o disminuidas visuales, munidas del certificado de discapacidad, que vayan acompañadas de perros guías debidamente identificados como tales, o a personas con necesidades especiales o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos. Igual sanción corresponderá por cobrar una tarifa diferencial por dichas circunstancias.

- 19) La negativa a transportar pasajeros sin justa causa.
- 20) El cobro de tarifa diferencial por equipaje de acompañamiento.
- 21) El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados.
- 22) La modificación o alteración de señales indicadoras de “Espacio reservado para Remís”, como así también la colocación de aquellas en lugar no autorizado con el objeto de señalar un sitio de reserva de estacionamiento.
- 23) Estacionar en forma simultánea más de dos (2) unidades, o las que disponga la Ordenanza aplicable en la materia.
- 24) Realizar tareas de higiene, mecánica o reparaciones en general, en las calles y avenidas adyacentes o contiguas a las Agencias o sus garajes, a excepción de las tareas de mecánica ligera.
- 25) La Agencia que permita que sus vehículos estacionen en lugares no autorizados, reservados para servicios de emergencia, rampa para discapacitados, entrada de vehículos visible, o en la vereda u ocupando parte de ella, independientemente de la sanción que corresponda al conductor por violación a las normas de tránsito.

1.10.2.2 Será infracción gravísima la prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario, o se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de estupefacientes, o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción. Las sanciones que correspondan serán aplicadas directamente a la Agencia, sin perjuicio de la sanción que corresponda al conductor conforme la Ley de Tránsito.

SECCIÓN III – SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE OFERTA PÚBLICA

1.10.3.1 Serán infracciones graves, sin perjuicio de que el Juez podrá considerarlas muy graves o gravísimas, ante la reiteración o reincidencia:

- 1) La violación del régimen de frecuencias.
- 2) No disponer de la infraestructura necesaria para la guarda de vehículos y descanso del personal.
- 3) Prestar los servicios en violación de las modalidades autorizadas.
- 4) La falta de comunicación de las modificaciones relacionadas con las características operativas de prestación de los servicios, dentro del plazo y las condiciones establecidas por la normativa vigente.

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL PILAR

- 5) La circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada en el respectivo permiso, o la propuesta por el transportista, para un servicio de oferta libre, según corresponda.
- 6) La violación ocasional del régimen tarifario autorizado o declarado.
- 7) La falta de emisión de boletos o pasajes, o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas reglamentarias, para cada una de las modalidades previstas.
- 8) La ausencia a bordo del vehículo en servicio de la lista de pasajeros, contrato o cualquier otra documentación exigible destinada a acreditar la modalidad autorizada, cuya confección sea obligatoria, o la expedición de dicha documentación sin conformarse a los requisitos establecidos por las reglamentaciones pertinentes.
- 9) La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento vigentes.
- 10) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Usuarios.
- 11) El transporte de cargas no autorizadas en los vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- 12) La no adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros.
- 13) El transporte de animales a bordo de los vehículos, a excepción de los perros lazarillos de personas no videntes.
- 14) La prestación del servicio por personas y/o vehículos distintos a los autorizados.
- 15) El incumplimiento de los cronogramas dispuestos con relación a los requisitos establecidos para los vehículos afectados al servicio.
- 16) Las modificaciones que, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, se introdujeran en los vehículos, alterando las características originales de habilitación.
- 17) El exceso del número máximo de pasajeros que soporta la capacidad de carga y las características técnicas y de diseño del vehículo, o la utilización de vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes.
- 18) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos.
- 19) La inobservancia de las condiciones de higiene y/o seguridad en las instalaciones fijas de la empresa o en el espacio físico de las terminales ubicadas en sus cabeceras.
- 20) El incumplimiento de la cuantía del parque vehicular mínimo exigido en el respectivo permiso de explotación.

- 21) El titular de la explotación del servicio que permita la prestación del mismo con vehículos que no tengan la denuncia por falta de la chapa patente, o su deficiente exposición o conservación, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar antirreglamentario.
- 22) La no portación por parte del personal de conducción de la Libreta de Control Horario, o su expedición sin conformarse a los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- 23) El trato desconsiderado o la agresión verbal o de hecho a usuarios o terceros. La sanción será aplicable directamente al titular de la explotación del servicio.
- 24) El abandono sin justa causa que los choferes hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.
- 25) La negativa, expresa o tácita, de detener la marcha del vehículo en los lugares autorizados para el ascenso o descenso de pasajeros.
- 26) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados.
- 27) El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados, o no respetando el número máximo de unidades permitidas en espera, o la detención de vehículos en espera con motores encendidos.
- 28) Operar vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas, o que permitiera el uso injustificado de la puerta delantera para el descenso de usuarios, o no llevara encendidas las series completas de iluminación interior, o realizara un uso indebido de la puerta delantera izquierda, o usara la plataforma de la misma para transportar objetos o personas.
- 29) No observar las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar o salivar. Igual sanción merecerá la actitud tolerante de aquél personal para con los usuarios que infrinjan alguna de esas normas.
- 30) No observar la normativa vigente relativa a la prohibición de conversar con los pasajeros y de poseer aparatos radiofónicos o de reproducción de cintas grabadas, instalados o portátiles.
- 31) No proceder a la devolución total o parcial, según corresponda, de los importes abonados por pasajes o por la totalidad del servicio, según sea la modalidad de contratación, cuando el servicio se suspendiera antes de la iniciación o se interrumpiera durante su prestación por causas ajenas a la voluntad de los usuarios, o cuando no se observaren las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

- 32) La negativa a transportar pasajeros sin justa causa, o no reconocer los pases o autorizaciones de viaje expedidos por la Autoridad de Aplicación correspondiente.
- 33) El titular de la explotación del servicio que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que causare la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.
- 34) El titular de la explotación del servicio que, en ocasión de los accidentes que sufrieren los vehículos de su flota, no remita a la Autoridad de Aplicación, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del hecho, la denuncia e informe de lo ocurrido.
- 35) El titular de la explotación del servicio que no remitiera los datos u otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación, o lo hiciera fuera de los plazos establecidos al efecto, o no pusiera a disposición de la misma, en la sede de ésta o en el domicilio del operador, la documentación, información o registros requeridos.
- 36) La inobservancia del régimen de registración previsto en la normativa vigente para los distintos tipos de servicios, la ausencia de registro de las operaciones, y de archivos de documentación respaldatoria de la actividad de transporte efectuada durante los lapsos mínimos estipulados por la normativa.

1.10.3.2 Será infracciones gravísimas:

- 1) La prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario, o se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de estupefacientes, o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción. Las sanciones que correspondan serán aplicadas directamente al titular de la explotación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al conductor por aplicación de la Ley de Tránsito.
- 2) La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos, la realización de operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias, el transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería, el transporte de inflamables en vehículos con pasajeros, o cualquier otro acto u omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio.